

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: " PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ MEDICUS S.A. DE ASISTENCIA MEDICA Y CIENTIFICA S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - N° VI-01433-C-2025 puestos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

1. Que en fecha 09/12/2025 se presenta la Provincia de Río Negro, promueve ejecución contra MEDICUS SOCIEDAD ANONIMA DE ASISTENCIA MEDICA Y CIENTIFICA (CUIT 30-54677131-4), por la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 40/100 (\$2.361.478,40), que surge del Certificado de Deuda N° 17 emitido por el Ministerio de Salud en el marco de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/25 y Resolución 2025-2206-R-GDERNE-MS.

2. Con fecha 10/12/2025 se dictó sentencia monitoria llevando adelante la ejecución por el capital reclamado, con más los intereses y costas, ordenándose embargo preventivo.

3. Notificada la ejecutada, comparece con apoderado y se opone al progreso de la presente ejecución. En concreto plantea la defensa de excepción de pago total que indica resulta procedente conforme surge de la constancia de transferencia (que adjunta) a la cuenta bancaria del Hospital Dr. Ramón Carrillo de S.C. de Bariloche.

Solicita se rechace sin más la presente ejecución, con costas a la actora.

4. Con fecha 04/02/2026 la actora contesta el traslado y solicita el rechazo de la excepción interpuesta, con costas.

Formula reserva de caso federal para el supuesto de resolución adversa.

5. En fecha 23/02/2026 se llama a autos para resolver, providencia que motiva la presente.

II. Análisis de la Excepción de Pago Total.

1. En este estado corresponde entonces ingresar al análisis de la excepción articulada por la demandada y recordar que conforme lo ha determinado tanto la doctrina como profusa jurisprudencia, para que proceda la excepción de pago, y como requisito de admisibilidad, es menester que quien la opone acompañe a su presentación el o los documentos en que se sustenta la misma, los que deben emanar del acreedor o de su legítimo representante y constituir una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda que se reclama, constando en los mismos una clara e inequívoca

imputación al crédito que se ejecuta y siendo el instrumento de cancelación posterior a la del título que se ejecuta (cfr. FALCON, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado - Concordado - Comentado", Abeledo Perrot, 1989, T. III, pag. 688 y PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1ra. Reimpresión, 1984, T. VII, págs. 441/442 y jurisprudencia citada por ambos autores).

Entonces, la exigencia legal de que el pago sea documentado, sólo se considera cumplida, cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial.

Por su parte, juzgo útil recordar que, por exigencia expresa del art. 33, inciso e) del Código Procesal Administrativo, el pago documentado, total o parcial, debe consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales.

Asimismo, la misma norma dispone que los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que en este tipo de procesos donde se busca el recupero de fondos por servicios asistenciales del Sistema de Salud Pública, la normativa prescribe que a los fines de considerar válidamente acreditados los pagos, los obligados al mismo deben acreditar las cancelaciones de las facturas mediante la remisión de las constancias de transferencias con imputación de las facturas abonadas a los correos electrónicos del prestador y de la Unidad de Gestión FOS (artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206-E-GDERNEMS), para luego obtener los recibos o constancias correspondientes, conforme lo prescripto por el artículo 33, inciso e) del CPA.

Como principio general, a los efectos de la procedencia de la excepción de pago, ésta debe resultar de los propios documentos acompañados referidos a la deuda concreta, sin que sea necesario, como regla, transitar por la actividad probatoria.

Por lo que la sola circunstancia de que los instrumentos resulten dudosos, basta para desestimar la defensa.

2. Sentados estos precedentes y analizando la documental acompañada por la accionada habrá de determinarse si la misma es idónea para tornar procedente la defensa esgrimida.

De las constancias de autos, obra transferencia del banco BBVA al Consejo de Salud

Pública de la Provincia de Río Negro por un monto de \$2.070.234,87 fecha de pago 15/01/2026, dos facturas emitidas por el Ramón Carrillo S.C. de Bariloche, planillas resumen de facturación y comprobantes de atención de beneficiarios de obras sociales, planilla denuncia de internación, constancia del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social, y parte quirúrgico.

Sin embargo, no surgen recibos ni constancias suscriptos por el Ministerio de Salud (conforme lo dispuesto por el artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206-EGDERNE-MS y 33, inciso e) del CPA), no siendo atribuible al pago de la deuda que se reclama.

En consecuencia, el pago referido no cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente, toda vez que de la documentación acompañada no surge identificación alguna que acredite que emana de la parte actora, ni constituye una constancia fehaciente, vinculante e imputable al pago del crédito que se reclama.

En este marco, no puede considerarse extinguida la prestación que hace al objeto de la obligación

3.- En atención a las razones precedentemente invocadas corresponde no hacer lugar a la defensa esgrimida por MEDICUS SOCIEDAD ANONIMA DE ASISTENCIA MEDICA Y CIENTIFICA, y confirmar la sentencia monitoria dictada el 16/12/2025, con costas (art. 62 del CPCC).

III. Costas y honorarios.

Respecto a las costas del presente proceso, atento el modo en que se resuelve la cuestión, deben ser impuestas al demandado vencido (art. 62 del CPCC). Asimismo, respecto a la regulación de honorarios profesionales, advierto en atención a las tareas desarrolladas, monto en debate y aplicación de los coeficientes considerados adecuados en el marco de los arts. 8 de la L.A. que no se supera el mínimo previsto en la ley citada, y en consecuencia corresponde su estimación en JUS de conformidad a lo preceptuado por el art. 9 de la ley G 2212.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar la excepción de pago total interpuesta por MEDICUS SOCIEDAD ANONIMA DE ASISTENCIA MEDICA Y CIENTIFICA (CUIT 30-54677131-4), el 02/02/2026 y en consecuencia confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 10/12/2025.

II.- Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

III.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de

fecha 10/12/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Tomás Moyano Czertok y Martín Miguel Mena, en forma conjunta, en la suma equivalente a \$739.370,80 (7 JUS + 40%) y al Dr. Miguel Emiliano Colombres en la suma equivalente a \$528.122 (5 JUS + 40%) (art. 9 y conc. de la Ley G N° 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

IV.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez